



Intendencia de Prestadores de Salud

Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud

Unidad de Fiscalización en Calidad

Unidad de Asesoría Legal

CIRCULAR IP/N° 42

SANTIAGO, 11.5 ENE 2020

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES ACREDITADORAS SOBRE LA FORMA DE CONSTATAción DE LA CARACTERÍSTICA RH 1.1 DE LOS ESTÁNDARES DE ACREDITACIÓN VIGENTES EN EL CASO EXCEPCIONAL DE LOS MÉDICOS TITULADOS EN EL EXTRANJERO QUE NO CUENTEN CON LA APROBACIÓN DEL "EUNACOM" Y QUE HAYAN SIDO CONTRATADOS POR LOS SERVICIOS DE SALUD O POR LAS MUNICIPALIDADES. -

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en el Numeral 1º, 11º Y 12º del Artículo 121 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N°18.469; en el Reglamento del Sistema de Acreditación de Prestadores Institucionales de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N°15, de 2007, de ese Ministerio; lo previsto en el N°2 del Acápite II de los respectivos Manuales de los Estándares Generales de Acreditación para los Prestadores Institucionales vigentes, sobre Interpretación de las Normas de ese Manual; y en la Resolución RA 882/107/2019, de 22 de julio de 2019;
- 2) El Dictamen N°21.581, de 19 de agosto de 2019, de la Contraloría General de la República;
- 3) El Ord. C 3 N°4807, de 14 de noviembre de 2018, del Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales, que *"imparte instrucciones a los Directores de Servicios de Salud sobre contratación de médicos que no tienen aprobado el EUNACOM en Servicios de Salud"*;
- 4) El Ordinario C31/N°4127, de 30 de septiembre de 2019, de esa misma Subsecretaría, que remite a los Directores de Servicios de Salud el Dictamen N°21.581, de 2019, antes señalado;

CONSIDERANDO:

1º.-) Que, mediante el Ord. C 3 N°4807, de 14 de noviembre de 2018, del Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales, señalado en el N°3) de los Vistos precedentes, se

dictaron instrucciones a los Directores de Servicios de Salud sobre la forma de contratación, por parte de los Servicios de Salud y las Municipalidades, de médicos que no tienen aprobado el Examen Único Nacional de Conocimientos de la Medicina (**EUNACOM**), basadas, entre otras, en los Dictámenes N°s. 83.399, de 2013; 99.791, de 2014; y 12.393, de 2016, de la Contraloría General de la República, los cuales, en base a los principios jurídicos y normas legales sobre servicialidad del Estado, continuidad del servicio público y de respeto al derecho a la protección de la salud de los ciudadanos, establecieron que **en situaciones de escasez de médicos, cuando sea necesario asegurar la entrega y continuidad de prestaciones de salud a la población, la autoridad administrativa puede recurrir transitoriamente a las contrataciones de médicos que hayan obtenido su título en el extranjero, aun cuando no hubieren rendido y aprobado el señalado examen, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°20.261.** En tal sentido, en el numeral "V.-" de dicho Ordinario, se impartieron instrucciones específicas sobre tales contrataciones;

2°.-) Que, mediante **Dictamen N°21.581, de 19 de agosto de 2019**, de la Contraloría General de la República, se reiteró el criterio de los pronunciamientos antes señalados, disponiéndose que, en situaciones excepcionales de escasez de médicos, **cuando ello sea imprescindible para dar continuidad a la entrega de prestaciones de salud, es posible recurrir transitoriamente a la contratación de profesionales que no hayan aprobado el EUNACOM;**

3°.-) Que, mediante el Ordinario C31/N°4127, de 30 de septiembre de 2019, señalado en el N°4) de los Vistos precedentes, el Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales remitió a los Directores de Servicios de Salud el antes referido Dictamen N°21.581, de 19 de agosto de 2019, de la Contraloría General de la República, instruyéndoles que **"la resolución fundada de contratación debe consignar la situación antes descrita [señalada en el numeral anterior] y evidenciar las diligencias tendientes a demostrar fehacientemente que no existen médicos interesados que cumplan los requisitos necesarios para desempeñar las labores que se requieren";**

4°.-) Que, asimismo, debe tenerse presente que el Ordinario del Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales antes señalado, **dejó sin efecto las anteriores instrucciones del Ord. C 3 N°4807, de 2018, "en lo que sea contrario a lo dispuesto en este Oficio";**

5°.-) Que, atendidas las diversas normativas dictadas sobre esta materia, y las consultas y dudas que esta Intendencia ha recibido al respecto, resulta imprescindible aclarar de forma obligatoria, para todas las Entidades Acreditadoras, la manera en que deben proceder en la evaluación de la Característica RH 1.1 de los diversos Estándares de Acreditación, en los procedimientos de acreditación y reacreditación, **tratándose de la situación excepcional de los médicos titulados en el extranjero sin la aprobación del EUNACOM;**

Y TENIENDO PRESENTE las facultades legales y reglamentarias antes referidas, **vengo en dictar las siguientes instrucciones que las Entidades Acreditadoras deben cumplir en los procedimientos de acreditación y reacreditación de los prestadores institucionales pertenecientes a las Redes de los Servicios de Salud o a las Municipalidades del país:**

1. **INSTRÚYESE**, respecto de la forma en que tales Entidades deben proceder a la constatación y evaluación del cumplimiento de la **Característica RH 1.1** de los diversos Estándares de Acreditación vigentes, **en la situación excepcional de los**

médicos titulados en el extranjero que no hayan aprobado el Examen Único Nacional de Conocimientos de la Medicina (EUNACOM), en el sentido que, en tales situaciones, las Entidades Acreditadoras **deberán limitarse a constatar que exista una resolución fundada de contratación de tales profesionales**, que tales fundamentos digan relación con la situación de escasez o falta de existencia de médicos interesados que cumplan los requisitos necesarios para desempeñar las labores que se requieran, y que se encuentren en proceso de rendición y/o aprobación del EUNACOM.

2. **INSTRÚYESE, ADEMÁS, A LAS ENTIDADES ACREDITADORAS**, en el sentido que **NO ES DE SU COMPETENCIA evaluar o pronunciarse**, de ninguna manera, acerca de la validez o corrección de las resoluciones señaladas en el numeral anterior.
3. **Asimismo, ACLÁRASE** a las Entidades Acreditadoras:
 - a) Que, en tales evaluaciones, **deberán limitarse a cumplir la instrucción señalada en el N°1 precedente, sin que corresponda considerar ninguna otra normativa que se haya dictado en la materia**, salvo que alguna nueva instrucción futura **de esta Intendencia**, innove en la materia; y
 - b) Que **no existe ningún plazo fijado por la autoridad para que los médicos titulados en el extranjero aprueben el EUNACOM**, por lo que ello no puede ser materia de las evaluaciones en los procedimientos.
4. **Vigencia:** La presente Circular entrará en vigencia a contar de su notificación a cada una de las Entidades Acreditadoras.
5. **NOTIFÍQUESE** a los representantes legales de las Entidades Acreditadoras, a sus correos electrónicos registrados ante esta Intendencia.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD



TÉNGASE PRESENTE, en cumplimiento del Artículo 41 de la Ley N°19.880, que la presente circular es susceptible de los recursos administrativos de reposición y jerárquico. El recurso de reposición deberá interponerse ante esta Intendencia dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a su notificación y, en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. Si sólo se dedujere este último recurso, deberá interponerse para ante el Superintendente, dentro del plazo de 5 días hábiles. Asimismo, cualquier interesado podrá solicitar aclaración de la presente resolución.

Adjunta:

- 1) Ordinario C31/N°4127, de 30 de septiembre de 2019, del Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales; y

2) Dictamen N°21.581, de 19 de agosto de 2019, de la Contraloría General de la República. -


JGM/SAG/HOG
Distribución:

- Representantes Legales de las Entidades Acreditadoras (por correo electrónico)
- Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales
- Jefe del Departamento de Calidad y Seguridad de la Atención, Subsecretaría de Redes Asistenciales
- Jefe División y Desarrollo de las Personas (DIGEDEP), Subsecretaría de Redes Asistenciales
- Jefa División de Atención Primaria (DIVAP), Subsecretaría de Redes Asistenciales
- Director (S) Instituto de Salud Pública de Chile
- Jefa de la Sección Fiscalización de Laboratorios Clínicos del Instituto de Salud Pública de Chile
- Directores de los Servicios de Salud
- Superintendente de Salud
- Fiscalía
- Agentes Regionales
- Jefa (S) del Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud IP
- Encargada (S) Unidad de Fiscalización en Calidad IP
- Encargado Unidad de Apoyo Legal IP
- Encargado Unidad de Gestión de Acreditación IP
- Encargada Unidad de Asesoría Técnica IP
- Funcionarios Analistas del Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud IP
- Oficina de Partes
- Archivo



SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES
DIVISIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE PERSONAS
JAA / CRC / BMTM / KAG

ORDINARIO C31/ N°

4127

ANT.: Ordinario C3N°4807 de 2018, Dictamen N°21.581 de 2019.

MAT.: Remite Dictamen N°21.581 de 2019.

SANTIAGO, 30 SEP 2019

DE : SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES

A : DIRECTORES SERVICIOS DE SALUD

Junto con saludar, por medio del presente, remito Dictamen N°21.581 de 19 de agosto de 2019, referido a la contratación de médicos que no han rendido el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, a la permanencia de los médicos actualmente contratados que se encuentran en proceso de aprobación de dicho examen, y al control del cumplimiento de los requisitos necesarios para ambos efectos.

En ese contexto y, como es de su conocimiento, la Ley N°20.261, establece como regla general, la obligatoriedad de aprobación del EUNACOM para que los médicos puedan desempeñarse en los establecimientos del sistema público de salud, independiente de cuál sea el tipo de vínculo contractual. Pese a lo señalado, la Contraloría ha indicado que, en situaciones excepcionales de escasez de médicos, cuando ello sea imprescindible para dar continuidad a la entrega de prestaciones de salud, es posible recurrir transitoriamente a la contratación de profesionales que aún no lo hayan aprobado. Al respecto, insistir en el carácter de transitorio de dichas contrataciones y que solo serán factibles en la medida que el profesional funcionario se encuentre a la espera de la aprobación final.

La resolución fundada de contratación, deberá consignar la situación antes descrita y evidenciar las diligencias tendientes a demostrar fehacientemente que no existen médicos interesados que cumplan los requisitos necesarios para desempeñar las labores que se requieren, para lo cual se deberá adjuntar la documentación que respalde las convocatorias realizadas, las publicaciones, etc.

El Dictamen adjunto señala que lo anterior, no sería aplicable solo a la incorporación inicial de los médicos, sino también a aquellos casos que, habiéndose vencido el plazo de dos años, previstos en el artículo 7° de la ley N°20.816, a la autoridad respectiva no le resulte posible obtener el concurso de profesionales que hayan aprobado el referido examen.

Déjese sin efecto, en lo que sea contrario a lo dispuesto en este oficio, las indicaciones señaladas en el Ordinario C3N°4807 de 2018 de esta Subsecretaría.

Por último, recordar que, de acuerdo a lo precisado en diversa jurisprudencia, corresponde a la autoridad pertinente preocuparse de supervisar que efectivamente los profesionales respectivos regularicen su situación a través de la rendición y aprobación del examen.

Lo anterior, para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, le saluda



Distribución:

- Directores Servicios de Salud (29)
- Subdirectores de Gestión de Personas Servicios de Salud (29)
- División de Gestión de la Red Asistencial
- División de Atención Primaria
- División de Gestión y Desarrollo de las Personas
- Depto. Gestión de Personas. Subsecretaría de Redes Asistenciales
- Oficina de Partes MINSAL/



MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES
DIVISIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAS
NDC / SGG / PDR / PFP

58

4807

ORD. C 3 N° _____ /

ANT.: Artículo 112 del código Sanitario, Dictámenes N° 12.393 de 2016; N° 83.399 de 2013 y N° 99.971 de 2014 de la Contraloría General de la República.

MAT.: Imparte instrucciones sobre contratación de Médicos que no tienen aprobado el EUNACOM en Servicios de Salud.

SANTIAGO,

14 NOV 2018

DE : SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES.

A : DIRECTORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL PAÍS.

En atención a reiteradas consultas de los Servicios de Salud, sobre la forma en que debe proceder la autoridad de salud para contratar transitoriamente a médicos que no han aprobado el examen único nacional de conocimientos de medicina, en la medida que ello sea necesario para hacer efectivo el principio de continuidad del servicio público y así cautelar el derecho constitucional a la protección de la salud, se ha estimado necesario impartir las siguientes orientaciones e instrucciones.

I. INTRODUCCIÓN.

1. En primer término, cabe señalar que en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 112 del Código Sanitario, solo pueden desarrollar actividades propias de la medicina u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes posean título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.
2. Ahora bien, en Chile existen tres formas de reconocer o revalidar el título de médico cirujano obtenido en el extranjero, a saber: a) reconocimiento del título en el Ministerio de Relaciones Exteriores según Convenios Internacionales; b) proceso de revalidación del título ante la Universidad de Chile, y último, c) La revalidación del título mediante el Examen Único Nacional de Conocimientos Médicos (en adelante EUNACOM).

II.- ANTECEDENTES LEGALES DEL EUNACOM.

1. El artículo 1° de la ley 20.261, contempla como requisito de ingreso para los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud y en los establecimientos de carácter experimental, rendir un examen único nacional de conocimientos de medicina y haber obtenido, a lo menos, la puntuación mínima que determina el Decreto N°8 de 2009, del Ministerio de Salud, Reglamento que Establece los Criterios Generales y Disposiciones sobre Exigencia, Aplicación, Evaluación y Puntuación Mínima para el Diseño y Aplicación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina EUNACOM, del Ministerio de Salud.
2. Que el citado reglamento en su artículo 12 señala: *"El Examen debe ser aprobado en sus dos componentes, teórico y práctico, para los fines de:*
 - a) *Postular a cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud, creados por el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, en los establecimientos de salud de carácter experimental, creados por el artículo 6° de la ley 19.650, y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal;*
 - b) *Solicitar la inscripción en la modalidad de libre elección para otorgar prestaciones de salud a los beneficiarios del régimen que regula el Libro II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; o*
 - c) *Postular a programas de perfeccionamiento, de postítulo o de postgrado, conducentes a la obtención de un grado académico, y de especializaciones o subespecializaciones, financiados por los órganos de la Administración del Estado o que se desarrollen total o parcialmente en establecimientos de salud dependientes de dichos órganos".*
3. Por su parte, el artículo 13 del mencionado reglamento, establece que el antedicho examen debe ser aprobado por los médicos cirujanos titulados en Chile después del 18 de abril de 2009, y también por aquellos médicos cirujanos que hayan obtenido en el país, después de esa misma fecha, el reconocimiento, revalidación o convalidación de dicho título profesional, de acuerdo con las normativas aplicables en la materia.
4. De esta manera, la autoridad facultada para contratar, debe verificar que se cumplan los dos presupuestos establecidos en el inciso primero del citado artículo 112 del Código Sanitario, esto es, título otorgado por la Universidad de Chile u otra universidad reconocida por el Estado, y estar habilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.

III.- SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA MISMA.

1. Que el inciso final del artículo 112 del Código Sanitario, previene que no obstante lo dispuesto en el citado inciso primero, con la autorización de la autoridad sanitaria -Secretarías Regionales Ministeriales de Salud- podrán desempeñarse como médicos *"en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero"*.
2. Como se puede apreciar, para que proceda otorgar la referida autorización, es necesario que el desempeño deba efectuarse en barcos, islas o

"lugares apartados". En este sentido, teniendo en cuenta el contexto del inciso final del artículo 112 del Código Sanitario, y considerando tanto la acepción de "apartado" del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como el criterio contenido en el dictamen N°12.393 de 2016, de la Contraloría General de la República, cabe sostener que para efectos de la disposición en análisis, debe entenderse por lugar apartado, aquel que se encuentra **retirado, distante o remoto, en razón de su difícil acceso y conectividad.**

3. De esta manera, considerando que la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, solamente puede autorizar el desempeño de médicos que no estén habilitados legalmente, en la situación del inciso tercero del artículo 112 del Código Sanitario, cabe recordar, que de acuerdo a lo resuelto por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N°s 83.399, de 2013, 99.791, de 2014 y 12.393 de 2016, en situaciones especiales de **escasez de médicos**, cuando sea necesario asegurar la entrega de las prestaciones en salud, la autoridad administrativa pertinente podrá recurrir transitoriamente a las contrataciones de médicos que hayan obtenido su título en el extranjero, aun cuando no hubieren rendido y aprobado el anotado examen conforme lo establece el mencionado artículo 1° de la ley N°20.261. En este sentido, cabe tener presente que la jurisprudencia señalada, **no supone un mecanismo para habilitar el ejercicio de la profesión de médico, sino que solamente permite la contratación frente a un estado de necesidad y de escasez de recurso médico.**
4. Por tanto, en conformidad a lo expuesto, los Servicios de Salud únicamente deberán requerir a las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, las autorizaciones para el desempeño (habilitación) de médicos que no cuenten con el EUNACOM aprobado, en forma excepcional, y solamente cuando se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 del Código Sanitario, esto es, que el desempeño deba efectuarse en barcos, islas o "lugares apartados", en conformidad a lo establecido en el acápite precedente.

IV.- EN CUANTO A LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS

1. En materia de médicos especialistas, cabe recordar, que a partir de la entrada en vigencia de la ley 20.985, que modifica la ley N° 20.261, que crea examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de Alta Dirección Pública y modifica la ley N° 19.664, con el objeto de exigir un examen de especialidades médicas para el ingreso a la red pública de salud; el mencionado texto legal introdujo un nuevo artículo 2 bis a la ley 20.261, del siguiente tenor: *"El examen único nacional de conocimientos de medicina a que se refiere el artículo 1° de esta ley no será exigible a médicos cirujanos que hayan obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.*

Las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud, en virtud del citado artículo 4, podrán certificar la especialidad o subespecialidad de quienes hayan obtenido su título profesional de médico cirujano en el extranjero, que no se encuentren habilitados para ejercer su profesión en Chile y que no cuenten con el examen único nacional de conocimientos de

medicina. A los médicos que, encontrándose en estas circunstancias, obtengan la certificación de su especialidad o subespecialidad tampoco les será exigible el examen. Con todo, el ejercicio de su profesión quedará limitado al de la especialidad o subespecialidad que le fuere certificada, y sólo para el sector público."

2. Que como se colige de la lectura de la citada norma, esta contempla dos situaciones distintas, a saber:

a) El inciso primero se refiere a médicos habilitados para ejercer la profesión en Chile por haber cursado sus estudios en nuestro país o por haber obtenido su título profesional en algún país con el cual Chile ha suscrito un tratado que reconoce el referido título.

En estos casos, a los médicos que hayan obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad, de conformidad con el ordenamiento jurídico chileno, no se les exigirá el EUNACOM para los fines que indica la ley N° 20.261.

En todo caso, se debe recordar que el artículo 2° de la ley 20.261 preceptúa que para postular a programas de perfeccionamiento, de postítulo, de postgrado conducentes a la obtención de un grado académico y de especializaciones o subespecializaciones, financiados por los órganos de la Administración del Estado o que se desarrollen total o parcialmente en establecimientos de salud dependientes de dichos órganos, los profesionales deberán haber aprobado el EUNACOM.

b) El inciso segundo se refiere a médicos que han obtenido su título profesional en el extranjero, que no se encuentren habilitados para ejercer su profesión en Chile y que no cuenten con el EUNACOM. Es decir, se refiere a médicos titulados en países con los cuales Chile no ha suscrito tratados de reconocimiento de títulos profesionales.

c) El inciso segundo del artículo 2 bis de la ley 20.261 autoriza a CONACEM para certificar la especialidad o subespecialidad de estos profesionales, que no se encuentran habilitados para ejercer la profesión en Chile. Así, los profesionales antes referidos, que obtengan la certificación de su especialidad o subespecialidad, no necesitarán rendir el EUNACOM para contratarse en los organismos a que se refiere la ley 20.261. Sin embargo, en estos casos, el ejercicio de su profesión queda limitado al de la especialidad o subespecialidad que le fuere certificada, y sólo para el sector público.

3. Por otra parte, la ley 20.985, también contiene un artículo transitorio que se refiere a lo siguiente:

a) Aquellos médicos cirujanos que, al día 12 de enero de 2017 (fecha de publicación de la ley 20.985), se encontraban acogidos a lo referido en el inciso primero del artículo 7 de la ley N°20.816, y que posean una especialidad o subespecialidad obtenida en el extranjero, tendrán un plazo de 6 meses desde la fecha señalada, para presentar su solicitud de certificación de la misma ante entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio.

b) Que los referidos profesionales, mantendrán sus vínculos de trabajo con posterioridad al 14 de febrero del 2017 (fecha de expiración del beneficio

dado por la ley 20.816), y hasta no constar el rechazo de su solicitud por la entidad certificadora.

4. Considerando lo anterior, cabe recordar que los profesionales referidos en el inciso primero del artículo 7 de la ley N°20.816, son aquellos médicos cirujanos que, al 31 de diciembre de 2014 se encontraban desempeñando cargos contratados a plazo fijo o indefinido, de acuerdo a lo que indica la ley 19.378, en establecimientos municipales de atención primaria; a contrata, o sobre la base de honorarios, en establecimientos dependientes de los servicios de salud, sin contar con el EUNACOM aprobado, quienes en virtud de la norma señalada, pudieron mantener su vínculo contractual por un período de 2 años, cuyo plazo expiró el 14 de febrero de 2017.
5. En este sentido, mediante la publicación de la citada ley, los referidos profesionales que tengan una especialidad o subespecialidad obtenida en el extranjero, se les otorgó un plazo especial inicial de 6 meses para que puedan solicitar el reconocimiento de su especialidad o subespecialidad ante CONACEM manteniendo su vínculo laboral durante el señalado plazo y el tiempo que transcurra entre la referida solicitud y el rechazo del reconocimiento, es caso que ello corresponda.
6. Finalmente, es preciso recordar que el artículo 107 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, establece en su inciso final, que concernirá a la Superintendencia de Salud la fiscalización de todos los prestadores de salud, públicos y privados, sean éstos personas naturales o jurídicas, en lo que respecta a su acreditación y certificación, así como la mantención del cumplimiento de los estándares establecidos en la acreditación.

V.- INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS PARA LA CONTRATACIÓN EN SITUACIÓN DE ESCASEZ DE PROFESIONALES MÉDICOS.

1. De conformidad a lo que se ha señalado precedentemente, en los casos que por necesidad extrema de dar continuidad a los servicios, se requiera contratar algún médico que no tenga su EUNACOM aprobado, para una zona urbana o que no reúna las condiciones descritas en el ya citado artículo 112 del Código Sanitario, la autoridad facultada para contratar, deberá acreditar fehacientemente los fundamentos legales y fácticos que sustenten la decisión de contratar, tales como:
 - a) Citar en la resolución de contratación, los actos administrativos y demás documentos, que den cuenta de la realización efectiva de concursos públicos de médicos cirujanos, que reúnan las condiciones legales para desempeñar la profesión y que se hayan declarado desiertos por falta de interesados o de candidatos idóneos.
 - b) Además de lo anterior, se deberá fundar la brecha del recurso humano médico, a través de un informe técnico emitido por la Subdirección Médica o de Gestión Asistencial del respectivo Servicio de Salud o establecimiento autogestionado, cuando corresponda.
 - c) Que la mencionada contratación, debe ser eminentemente transitoria, por ello no podrá exceder del plazo máximo de 6 meses. Excepcionalmente, si la necesidad o escasez continúa, podrá prorrogarse fundadamente por otros 3 meses.

- d) Asimismo, se deberá requerir del interesado, en el caso de ser procedente, un certificado que acredite la inscripción actual, el número de inscripciones previas, y la rendición efectiva del examen EUNACOM en oportunidades anteriores (si procede), con los respectivos puntajes obtenidos.
- e) Se deberá exigir la totalidad de los documentos que acrediten su formación profesional en el extranjero, debidamente legalizados, en conformidad a la normativa vigente. En este sentido, es importante recordar que cualquier documento emitido en el extranjero, debe estar legalizado por el Consulado de Chile del país de origen y en Chile por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) Se deberá requerir la documentación, que acredite el cumplimiento de la normativa sobre permanencia o residencia en Chile, en conformidad a las normas sobre extranjería.
- g) Lo anterior, además de cualquier otro aspecto que sirva de sustento a lo señalado.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el punto precedente, será responsabilidad de los Servicios de Salud, dar cumplimiento a la normativa vigente sobre la materia, en especial, la contenida en el ya citado artículo 1° de la ley 20.261 y en el Decreto N°8 de 2009, del Ministerio de Salud, Reglamento que Establece los Criterios Generales y Disposiciones sobre Exigencia, Aplicación, Evaluación y Puntuación Mínima para el Diseño y Aplicación del Exámen Único Nacional de Conocimientos de Medicina EUNACOM. De manera que, la jurisprudencia del órgano contralor, solo exime a la autoridad de la exigencia de estos requisitos para la contratación, pero en ningún caso actúa como mecanismo de habilitación legal para el ejercicio de la profesión.
3. En consecuencia, se establece como una responsabilidad ineludible para quienes autoricen la contratación de los servicios de profesionales médicos, que realicen una comprobación fidedigna y certera de la condición y calidad profesional de quienes contratan, por cuanto, esta obligación emana de la propia naturaleza de los servicios que ofrecen, y se fundamenta en la legalidad vigente sobre la materia.
4. Finalmente, se instruye a que los Directores (as) de Servicios de Salud, repliquen y comuniquen a los Alcaldes de las comunas de su ámbito territorial, la aplicación de los criterios establecidos en el presente ordinario.

Saluda cordialmente,



DR. LUIS CASTILLO FUENZALIDA
SUBSECRETARIO DE REDES ASISTENCIALES

DISTRIBUCIÓN:

- Directores de Servicios de Salud del País
- Jefe de Gabinete Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- Jefe de la División de Gestión y Desarrollo de las Personas.
- Oficina de Partes.



Base de Dictámenes

EUNACOM

NÚMERO DICTAMEN

021581N19

NUEVO:

SI

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

19-08-2019

REACTIVADO:

NO

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 76417/2015, 12393/2016, 23022/2016, 83399/2013, 99791/2014, 83102/2016

Acción	Dictamen	Año
Aplica	076417	2015
Aplica	012393	2016
Aplica	023022	2016
Aplica	083399	2013
Aplica	099791	2014
Aplica	083102	2016

FUENTES LEGALES

ley 20261 art/1 inc/1 ley 20816 art/7 ley 19378 art/14 ley 20261 art/primero tran CSA art/112 inc/fin ley 20261 art/2 bis inc/2 dfl 1/2005 SALUD art/4 num/13 ley 20985 art/tran dfl 1/2005 SALUD art/12 num/4 dfl 1/2005 SALUD art/23 lt/a dfl 1/2005 SALUD

MATERIA

Se refiere a la contratación de médicos que no han rendido el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, a la permanencia de los médicos actualmente contratados que se encuentran en proceso de aprobación de dicho examen, y al control del cumplimiento de los requisitos necesarios para ambos efectos.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 21.581 Fecha: 19-VIII-2019

Don Jaime Alejandro Bastidas Anabalón, en nombre del Consejo Regional La Serena del Colegio Médico de Chile (A.G.), solicita un pronunciamiento, respecto a la procedencia de "que el Secretario Regional Ministerial de Salud" de la Región de Coquimbo "autorice al margen de lo establecido" por el Código Sanitario, la contratación de médicos en proceso de rendir el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM).

Expone el recurrente que la mencionada autoridad regional le informó que no se habían contratado médicos con arreglo al inciso final del artículo 112 del código citado, pero que sí se habían dispuesto contrataciones de profesionales que aún no rendían el EUNACOM, fundadas en lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política, en la jurisprudencia administrativa que señala y en las instrucciones del Ministerio de Salud.

Enseguida, en relación con dicha situación, invoca el artículo 7° de la ley N° 20.816, que otorga un plazo de dos años, contados desde la data que indica, para que los médicos a quienes se aplica ese precepto obtengan la aprobación del mencionado examen; se refiere también a la ley N° 20.985, que establece normas sobre certificación de especialidades médicas obtenidas en el extranjero, y analiza la jurisprudencia de esta Contraloría General que admite contratar a quienes no han aprobado esa prueba cuando concurren determinados supuestos de interés general.

Finalmente, en una ulterior presentación el peticionario plantea la necesidad de un control posterior de la situación de los médicos contratados en circunstancias excepcionales, señalando que correspondería a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, con la finalidad de velar por el funcionamiento de los establecimientos de salud pública de su región, requerir antecedentes acerca de si la escasez de estos profesionales, en la cual "se habría fundado la autorización se mantiene o no".

Sobre la materia, cabe consignar que el artículo 1°, inciso primero, de la ley N° 20.261 contempla como requisito de ingreso para los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud, en los establecimientos de carácter experimental que indica y en aquellos de atención primaria de salud municipal, "rendir un examen único nacional de conocimientos de medicina y haber obtenido, a lo menos, la puntuación mínima" fijada en el reglamento. Agrega que las instituciones señaladas sólo podrán contratar, en cualquier calidad jurídica y modalidad, a médicos cirujanos que hayan obtenido, de conformidad a lo que establezca el reglamento, la puntuación mínima requerida en dicho examen.

A su vez, la citada ley N° 20.816, publicada en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2015.

la ley N° 19.378, "o a contrata o sobre la base de honorarios en establecimientos dependientes de los Servicios de Salud o en establecimientos municipales de atención primaria de salud, sin contar con el" EUNACOM, "podrán mantener sus contrataciones u honorarios por un plazo máximo de dos años" desde la señalada fecha de publicación, sin perjuicio de los que no están obligados a rendirlo por haber obtenido o revalidado su título en la época que indica el artículo primero transitorio de la ley N° 20.261. Añade que, expirado ese plazo, si no obtienen la puntuación mínima en dicho examen deberán cesar en sus funciones y dejar sus cargos.

De esta manera, al tenor de esta última regla, tal como lo indica el peticionario, es procedente que luego de cumplirse dicho plazo -lo cual ocurrió el 14 de febrero de 2017- la autoridad respectiva haya dispuesto el cese de quienes se encontraban en la hipótesis normativa que ella prevé.

Por otra parte, considerando lo que expresa el ocurrente en cuanto a incorporaciones "al margen de lo dispuesto" en el artículo 112, inciso final, del Código Sanitario, cabe precisar que la figura prevista en ese artículo, no es la única en que resulta admisible la contratación de médicos que no han rendido el examen en cuestión.

En efecto, el precepto aludido se circunscribe a establecer que con la autorización de la autoridad sanitaria pueden desempeñarse como médicos "en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero". Esta regulación recoge, en una situación particular, los principios de servicialidad del Estado, de continuidad del servicio público y de respeto de los derechos de los ciudadanos en materia de salud y por ende no altera las demás hipótesis en que, atendiendo a los mismos principios, pueda dejar de exigirse el requisito en referencia. Lo anterior armoniza con lo expresado en los dictámenes N°s. 76.417, de 2015; y 12.393 y 23.022, ambos de 2016.

En este orden de ideas, es necesario consignar que existen otras situaciones específicas en las cuales, por mandato legal, no tendría lugar el término de la contratación por el simple transcurso del lapso de dos años sin haber mediado la aprobación del EUNACOM, que se establece en el artículo 7° de la citada ley N° 20.816, que como se ha dicho, configura una causal de cese de funciones.

Tal es el caso de lo ordenado en la ley N° 20.985, a que alude el recurrente, que agregó el artículo 2 bis a la ley N° 20.261, en virtud del cual el EUNACOM no es exigible a médicos cirujanos que hayan obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas establecidas en el N° 13 del artículo 4° del decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

El inciso segundo del artículo incorporado señala que las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud, "podrán certificar la especialidad o subespecialidad de quienes hayan obtenido su título profesional de médico cirujano en el extranjero, que no se encuentren habilitados para ejercer su profesión en Chile" y que no cuenten con el examen en comento. Precisa que a los médicos que, encontrándose en esas circunstancias, obtengan la certificación de su especialidad o subespecialidad tampoco les será exigible el EUNACOM y que, con todo, "el ejercicio de su profesión quedará limitado al

Según lo preceptuado expresamente en el artículo transitorio de la precitada ley N° 20.985, los médicos que al momento de la publicación de este texto legal -es decir al 12 de enero de 2017- se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 7° en comento y que hayan obtenido una especialidad o subespecialidad en el extranjero tendrán el plazo de seis meses para presentar su solicitud de certificación a alguna de las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud.

Agrega esta disposición transitoria que dichos profesionales "mantendrán sus vínculos de trabajo en el sector público con posterioridad al 14 de febrero de 2017 y hasta no constar el rechazo de su solicitud de certificación por la entidad certificadora si ese fuere el caso."

Al tenor de esta preceptiva, los médicos especialistas en referencia que hayan solicitado la aludida certificación y así lo acrediten, no han podido ser cesados por la causal del artículo 7° de la ley N° 20.816 y se mantendrán en su empleo mientras no conste que se ha denegado su petición.

En cuanto a la jurisprudencia a que se refieren estas presentaciones, debe anotarse que aun cuando el artículo 1° de la ley N° 20.261, demanda la aprobación del EUNACOM para que los médicos puedan desempeñarse en los establecimientos aludidos, exigencia que se aplica cualquiera sea la forma de vinculación laboral con los mismos, esta Contraloría ha informado que, por los fundamentos constitucionales y legales que indica, es admisible en el ordenamiento jurídico vigente, que, en situaciones excepcionales de escasez de médicos, cuando ello sea imprescindible para asegurar la entrega de las prestaciones de salud, se recurra transitoriamente a la contratación de profesionales que no lo hayan aprobado, en cuyo caso se deben demostrar acciones tendientes a reclutar personas que cumplan con ese requisito (dictámenes N°s. 83.399, de 2013; 99.791, de 2014; y 12.393 y 83.102, ambos de 2016; entre otros).

El predicamento de los dictámenes aludidos sería aplicable no solo a la incorporación inicial de los médicos sino también a aquellos casos en que habiéndose vencido el plazo de dos años previsto en el artículo 7° de la ley N° 20.816, a la autoridad respectiva no le resulte posible obtener el concurso de profesionales que hayan aprobado el referido examen.

Cabe destacar que la misma jurisprudencia, atendida la excepcionalidad de estas contrataciones y comoquiera que en ellas no concurre uno de los requisitos previstos en la ley, ha precisado que deben consignarse en la resolución respectiva, antecedentes y diligencias tendientes a demostrar fehacientemente que no existen médicos interesados que cumplan los requisitos necesarios para desempeñar las labores que se requieren.

Asimismo, se ha puntualizado que, formalizadas tales contrataciones, corresponde que la autoridad pertinente se preocupe de supervisar que efectivamente los profesionales respectivos regularicen su situación a través de la rendición y aprobación del examen.

Por consiguiente, sobre el primer asunto consultado, debe informarse que las incorporaciones de médicos en proceso de rendir y aprobar el EUNACOM, a los establecimientos del sistema público de salud de la región de Coquimbo a que alude el recurrente, como igualmente su mantención en los mismos, serán válidas en la medida que se ajusten a la preceptiva y la jurisprudencia expuestas en el presente dictamen.

su caso, han conciliado los supuestos de la jurisprudencia anterior, debe anotarse que, sin perjuicio de las atribuciones generales de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, de velar por la debida ejecución de las acciones de salud pública, previstas en el artículo 12, N° 4, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del ministerio del ramo, corresponde a los directores de los Servicios de Salud vigilar tales asuntos, tratándose de los establecimientos que forman parte de la estructura de estos últimos, conforme lo dispuesto en el artículo 23, letras a), b) y g), del mismo texto legal, y tratándose de los Establecimientos de Autogestión en Red esa vigilancia compete ejercerla a su director, al tenor de lo ordenado en los artículos 35 y 36, letras a), c) y f) de dicho ordenamiento.

Lo anterior no excluye, por cierto, la posibilidad de que el Ministro de Salud o el Subsecretario de Redes Asistenciales soliciten antecedentes e impartan instrucciones sobre la materia, dentro del ámbito de su competencia.

Saluda atentamente a Ud.

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



contraloria.cl

No hubo resultados.

Compartir

Base de Dictámenes

EUNACOM

NÚMERO DICTAMEN021581N19 FECHA DOCUMENTO19-08-

2019NUEVO:SIREACTIVADO:NORECONSIDERADO:NORECONSIDERADO

PARCIAL:NOACLARADO:NOALTERADO:NOAPLICADO:NOCONFIRMADO:NOCOMPLEMEN
TADO:NOCARÁCTER:NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 76417/2015, 12393/2016, 23022/2016, 83399/2013, 99791/2014, 83102/2016

Acción	Dictamen	Año
Aplica	076417	2015
Aplica	012393	2016
Aplica	023022	2016
Aplica	083399	2013
Aplica	099791	2014
Aplica	083102	2016

FUENTES LEGALES

[ley 20261 art/1 inc/1](#) [ley 20816 art/7](#) [ley 19378 art/14](#) [ley 20261 art/primer tran](#) [CSA art/112 inc/fin](#) [ley 20261 art/2 bis inc/2](#) [dfl 1/2005 SALUD art/4 num/13](#) [ley 20985 art/tran](#) [dfl 1/2005 SALUD art/12 num/4](#) [dfl 1/2005 SALUD art/23 lt/a](#) [dfl 1/2005 SALUD art/23 lt/b](#) [dfl 1/2005 SALUD art/23 lt/g](#) [dfl 1/2005 SALUD art/35](#) [dfl 1/2005 SALUD art/36 lt/a](#) [dfl 1/2005 SALUD art/36 lt/c](#) [dfl 1/2005 SALUD art/36 lt/f](#)

MATERIA

Se refiere a la contratación de médicos que no han rendido el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, a la permanencia de los médicos actualmente contratados que se encuentran en proceso de aprobación de dicho examen, y al control del cumplimiento de los requisitos necesarios para ambos efectos.

DOCUMENTO COMPLETO

<="" "">

<br p=""></br>

N° 21.581 Fecha: 19-VIII-2019<br p=""></br>

<br p=""></br>

Don Jaime Alejandro Bastidas Anabalón, en nombre del Consejo Regional La Serena del Colegio Médico de Chile (A.G.), solicita un pronunciamiento, respecto a la procedencia de “que el Secretario Regional Ministerial de Salud” de la Región de Coquimbo “autorice al margen de lo establecido” por el Código Sanitario, la contratación de médicos en proceso de rendir el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM).

Expone el recurrente que la mencionada autoridad regional le informó que no se habían contratado médicos con arreglo al inciso final del artículo 112 del código citado, pero que sí se habían dispuesto contrataciones de profesionales que aún no rendían el EUNACOM, fundadas en lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política, en la jurisprudencia administrativa que señala y en las instrucciones del Ministerio de Salud.

Enseguida, en relación con dicha situación, invoca el artículo 7° de la ley N° 20.816, que otorga un plazo de dos años, contados desde la data que indica, para que los médicos a quienes se aplica ese precepto obtengan la aprobación del mencionado examen; se refiere también a la ley N° 20.985, que establece normas sobre certificación de especialidades médicas obtenidas en el extranjero, y analiza la jurisprudencia de esta Contraloría General que admite contratar a quienes no han aprobado esa prueba cuando concurren determinados supuestos de interés general.

Finalmente, en una ulterior presentación el peticionario plantea la necesidad de un control posterior de la situación de los médicos contratados en circunstancias excepcionales, señalando que correspondería a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, con la finalidad de velar por el funcionamiento de los establecimientos de salud pública de su región, requerir antecedentes acerca de si la escasez de estos profesionales, en la cual “se habría fundado la autorización se mantiene o no”.

Sobre la materia, cabe consignar que el artículo 1°, inciso primero, de la ley N° 20.261 contempla como requisito de ingreso para los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud, en los establecimientos de carácter experimental que indica y en aquellos de atención primaria de salud municipal, “rendir un examen único nacional de conocimientos de medicina y haber obtenido, a lo menos, la puntuación mínima” fijada en el reglamento. Agrega que las instituciones señaladas sólo podrán contratar, en cualquier calidad jurídica y modalidad, a médicos cirujanos que hayan obtenido, de conformidad a lo que establezca el reglamento, la puntuación mínima requerida en dicho examen.

A su vez, la citada ley N° 20.816, publicada en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2015, establece, en su artículo 7°, que los médicos cirujanos que, al 31 de diciembre de 2014, se encuentren desempeñando cargos en calidad de contratados conforme al artículo 14 de la ley N° 19.378, “o a contrata o sobre la base de honorarios en establecimientos dependientes de los Servicios de Salud o en establecimientos municipales de atención primaria de salud, sin contar con el” EUNACOM, “podrán mantener sus contrataciones u honorarios por un plazo máximo de dos años” desde la señalada fecha de publicación, sin perjuicio de los que no están obligados a rendirlo por haber obtenido o revalidado su título en la época que indica el artículo primero transitorio de la ley N° 20.261. Añade que, expirado ese plazo, si no obtienen la puntuación mínima en dicho examen deberán cesar en sus funciones y dejar sus cargos.

De esta manera, al tenor de esta última regla, tal como lo indica el peticionario, es procedente que luego de cumplirse dicho plazo -lo cual ocurrió el 14 de febrero de 2017- la autoridad respectiva haya dispuesto el cese de quienes se encontraban en la hipótesis normativa que ella prevé.

Por otra parte, considerando lo que expresa el ocurrente en cuanto a incorporaciones “al margen de lo dispuesto” en el artículo 112, inciso final, del Código Sanitario, cabe precisar que la figura prevista en ese artículo, no es la única en que resulta admisible la contratación de médicos que no han rendido el examen en cuestión.

En efecto, el precepto aludido se circunscribe a establecer que con la autorización de la autoridad sanitaria pueden desempeñarse como médicos “en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero”. Esta regulación recoge, en una situación particular, los principios de servicialidad del Estado, de continuidad del servicio público y de respeto de los derechos de los ciudadanos en materia de salud y por ende no altera las demás hipótesis en que, atendiendo a los mismos principios, pueda dejar de exigirse el requisito en referencia. Lo anterior armoniza con lo expresado en los dictámenes N°s. 76.417, de 2015; y 12.393 y 23.022, ambos de 2016.

En este orden de ideas, es necesario consignar que existen otras situaciones específicas en las cuales, por mandato legal, no tendría lugar el término de la contratación por el simple transcurso del lapso de dos años sin haber mediado la aprobación del EUNACOM, que se establece en el artículo 7° de la citada ley N° 20.816, que como se ha dicho, configura una causal de cese de funciones.

Tal es el caso de lo ordenado en la ley N° 20.985, a que alude el recurrente, que agregó el artículo 2 bis a la ley N° 20.261, en virtud del cual el EUNACOM no es exigible a médicos cirujanos que hayan obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas establecidas en el N° 13 del artículo 4° del decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

El inciso segundo del artículo incorporado señala que las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud, “podrán certificar la especialidad o subespecialidad de quienes hayan obtenido su título profesional de médico cirujano en el extranjero, que no se encuentren habilitados para ejercer su profesión en Chile” y que no cuenten con el examen en comento. Precisa que a los médicos que, encontrándose en esas circunstancias, obtengan la certificación de su especialidad o subespecialidad tampoco les será exigible el EUNACOM y que, con todo, “el ejercicio de su profesión quedará limitado al de la especialidad o subespecialidad que le fuere certificada”.

Según lo preceptuado expresamente en el artículo transitorio de la precitada ley N° 20.985, los médicos que al momento de la publicación de este texto legal -es decir al 12 de enero de 2017- se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 7° en comento y que hayan obtenido una especialidad o subespecialidad en el extranjero tendrán el plazo de seis meses para presentar su solicitud de certificación a alguna de las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud.

Agrega esta disposición transitoria que dichos profesionales “mantendrán sus vínculos de trabajo en el sector público con posterioridad al 14 de febrero de 2017 y hasta no constar el rechazo de su solicitud de certificación por la entidad certificadora si ese fuere el caso.”

Al tenor de esta preceptiva, los médicos especialistas en referencia que hayan solicitado la aludida certificación y así lo acrediten, no han podido ser cesados por la causal del artículo 7° de la ley N° 20.816 y se mantendrán en su empleo mientras no conste que se ha denegado su petición.

En cuanto a la jurisprudencia a que se refieren estas presentaciones, debe anotarse que aun cuando el artículo 1° de la ley N° 20.261, demanda la aprobación del EUNACOM para que los médicos puedan desempeñarse en los establecimientos aludidos, exigencia que se aplica cualquiera sea la forma de vinculación laboral con los mismos, esta Contraloría ha informado que, por los fundamentos constitucionales y legales que indica, es admisible en el ordenamiento jurídico vigente, que, en situaciones excepcionales de escasez de médicos, cuando ello sea imprescindible para asegurar la entrega de las prestaciones de salud, se recurra transitoriamente a la contratación de profesionales que no lo hayan aprobado, en cuyo caso se deben demostrar acciones tendientes a reclutar personas que cumplan con ese requisito (dictámenes N°s. 83.399, de 2013; 99.791, de 2014; y 12.393 y 83.102, ambos de 2016; entre otros).

El predicamento de los dictámenes aludidos sería aplicable no solo a la incorporación inicial de los médicos sino también a aquellos casos en que habiéndose vencido el plazo de dos años previsto en el artículo 7° de la ley N° 20.816, a la autoridad respectiva no le resulte posible obtener el concurso de profesionales que hayan aprobado el referido examen.

Cabe destacar que la misma jurisprudencia, atendida la excepcionalidad de estas contrataciones y comoquiera que en ellas no concurre uno de los requisitos previstos en la ley, ha precisado que deben consignarse en la resolución respectiva, antecedentes y diligencias tendientes a demostrar fehacientemente que no existen médicos interesados que cumplan los requisitos necesarios para desempeñar las labores que se requieren.

Asimismo, se ha puntualizado que, formalizadas tales contrataciones, corresponde que la autoridad pertinente se preocupe de supervisar que efectivamente los profesionales respectivos regularicen su situación a través de la rendición y aprobación del examen.

Por consiguiente, sobre el primer asunto consultado, debe informarse que las incorporaciones de médicos en proceso de rendir y aprobar el EUNACOM, a los establecimientos del sistema público de salud de la región de Coquimbo a que alude el recurrente, como igualmente su mantención en los mismos, serán válidas en la medida que se ajusten a la preceptiva y la jurisprudencia expuestas en el presente dictamen.

Finalmente, en cuanto al control posterior en orden a verificar si en las contrataciones materia de la consulta se ha dado cumplimiento a las exigencias de esta legislación o, en su caso, han concurrido los supuestos de la jurisprudencia antedicha, debe anotarse que, sin perjuicio de las atribuciones generales de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, de velar por la debida ejecución de las acciones de salud pública, previstas en el artículo 12, N° 4, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del ministerio del ramo, corresponde a los directores de los Servicios de Salud vigilar tales asuntos, tratándose de los establecimientos que forman parte de la estructura de estos últimos, conforme lo dispuesto en el artículo 23, letras a), b) y g), del mismo texto legal, y tratándose de los Establecimientos de Autogestión en Red esa vigilancia compete ejercerla a su director, al tenor de lo ordenado en los artículos 35 y 36, letras a), c) y f) de dicho ordenamiento.

Lo anterior no excluye, por cierto, la posibilidad de que el Ministro de Salud o el Subsecretario de Redes Asistenciales soliciten antecedentes e impartan instrucciones sobre la materia, dentro del ámbito de su competencia.

Saluda atentamente a Ud.

<p p="">

Jorge Bermúdez Soto<br p=""></br<>

Contralor General de la República

</p<>

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**